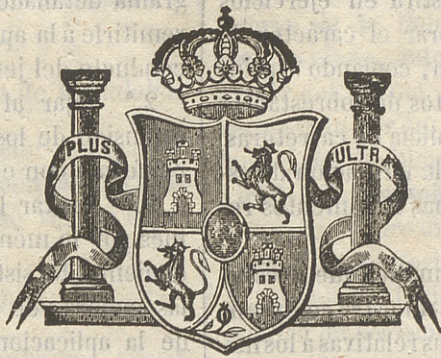


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 24 de Febrero de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Así como la clase de Ayudantes que á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeña ciertos trabajos, no tiene hoy, por regla general, toda la instruccion que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vias de comunicacion interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reúne, en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que, auxiliando á los Ingenieros y Ayudantes facultativos, se hallan en continuo contacto con los obreros, y vigilan, ó, por mejor decir, preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 500 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podian producir buenos resultados. Nominados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otras exámenes ante Tribunales que, por su composicion y amovilidad, no podian responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que, no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales deben salir estos agentes, y careciendo de la instruccion especial que les corresponde, ni están acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que más necesitan en el ejercicio de su profesion, limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos más sensibles, si cabe, que la de Ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo más pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas semejantes á las que se conocen en Minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogia con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la península bastarán por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situacion de estas Escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuenten con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras, y distribuir, en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instruccion proporciona el Estado. Se ha considerado tambien preciso ir á buscar los que aspiren á ingresar en estas Escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instruccion literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de Obras públicas.

Una condicion esencial deben reunir los conocimientos teóricos y prácticos que se den en la Escuela, y es no exigir un largo período para su adquisicion, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que deseen seguir la carrera puedan consagrar alguna parte del dia al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario sustento. Un año parece suficiente para la duracion de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y geometría que requiere esta profesion, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes cla-

ses de construccion, podrán prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los Ingenieros y de los Ayudantes empleados en las obras en que intervenga el Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creacion de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo Director de cada una ellas el Ingeniero que resida en la capital en que se halle situada, y desempeñando la única cátedra que se considera necesaria uno de los Ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasione el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del local y el escaso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he expuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me atrevo á suplicarla que se digné dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña cinco Escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de Caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.

Art. 2.º Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halla establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de Ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas Escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

- 1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 55.
- 2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.
- 3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.º Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.
- 2.ª Ser ó haber sido capataz de peones-camineros con buena nota.
- 3.ª Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza:

- 1.º Las lecciones orales.
- 2.º Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.
- 3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instruccion que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instruccion y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el artículo 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la Escuela, remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la es-

cuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instruccion de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecucion material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, espedicion y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organizacion de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.º La duracion de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuacion del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: Estudios de una parte de la topografía y de la construccion. Continuacion de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de

la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes ú ordenanzas de policia de carreteras, y terminando con la formacion de estados, listas y demas documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos: las potencias y raíces cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitacion que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definicion de las diferentes líneas, y la solucion de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos, la medicion de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medicion de líneas sobre el terreno y al de la pantómetra, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construccion comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales mas comunes, confeccion de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicacion á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relacion á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representacion de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos, á las operaciones mas indispensables para el plano y ejecucion de las obras, y al empleo de los materiales mas comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspeccion de las Escuelas estará á cargo de los Ingenieros jefes de los distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo ménos en las épocas de examen.

Art. 10. Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Arreglar en cada curso el pro-

grama detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobacion superior por conducto del jefe del distrito.

2.º Fijar al profesor el orden y estension de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.º Visitar la Escuela una vez al mes por lo ménos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.º Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.º Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicacion y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robusted necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo ménos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificacion de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un examen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan

los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al Director y profesor, serán castigadas segun su gravedad.

1.º Por reprension de uno de dichos Jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspension á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de espulsion.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificacion de los alumnos con las notas de *aptos para la continuacion de los estudios, ó ineptos.*

Art. 18. Los que obtengan la última calificacion serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de *aptos para sobrestantes ó de suspensos*, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Direccion general de obras públicas, ya los nombramientos definitivos de sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, en fecha 23 del corriente me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en escrito de ayer me dice lo que còpio.

«Exemo. Sr. = El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue. =E. S.= Por el Ministerio de Hacienda se dijo con fecha 1.º del actual á este de la Guerra lo que sigue. =De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda pongo en conocimiento de V. E. que con esta fecha se traslada á la Direccion general de contabilidad á fin de que ya comunique á las Contadurías de provincias, encargándoles su puntual cumplimiento, la Real orden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 27 de Enero último, haciendo ver la necesidad de que por las espresadas dependencias se formen y pasen á los Gobernadores civiles para que estos las dirijan á los Capitanes generales, relaciones mensuales del alta y baja de Gefes y oficiales é individuos de tropa retirados. =De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que al propio tiempo espera S. M. del celo que tanto le distingue escitará el de los Gobernadores militares de las provincias, de los Gefes de Car-tones y Comandantes militares establecidos en los pueblos de las mismas para que procuren adquirir una noticia exacta de los retirados residentes en ellas y de los que sean baja por fallecimiento, pues con esto y teniendo á la vista las dependencias del cargo de V. E. los conocimientos que se dan por este Ministerio de las novedades que ocurran en la citada corporacion, reunirán los datos necesarios para comprobar, formalizar y remitir á su tiempo las relaciones generales y las de alta y baja trimestrales de la clase de que se trata, conforme á lo que se previene en la Real orden circular de 15 de Noviembre de 1851. =Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento á fin de que adopte las medidas que considere necesarias para que cuando ocurra alguna baja por fallecimiento de cualquier individuo de la referida clase le sea participada á la brevedad posible, con objeto de que pueda V. E. pasar á esta Capitanía general oportunamente al debido conocimiento de ella.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S., á fin de que se sirva prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo conveniente para que sin demora alguna den parte á este Gobernador militar de las defunciones que ocurran en los individuos aforados de guerra residentes en ellos, y poder cumplimentar á lo que en el anterior inserto se previene, lo que así espero de su fina atencion.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de la misma, para que en el momento que en cualquiera de sus distritos municipales fallezca algun aforado de guerra, den inmediatamente parte al Gobierno militar de esta provincia. Valladolid 25 de Febrero de 1857. =Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 11 del corriente Febrero, me remite el siguiente anuncio.

Real Universidad de la Habana.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de amigos del pais y Director general de la Corporacion, Inspector de la Escuela General Preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles artes de S. Alejandro, Presidente Delegado de la Comision Provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision, sobre el Establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de Artes y oficios, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático Propietario de Procedimientos ó Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria, etc. etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor en Jurisprudencia en las Universidades del Reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático Supernumerario de la espresada Facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora, previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Venerable Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general en uso de las facultades que se le confieren por el Plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y Reglamento de la Universidad, convoca á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término impropable de seis meses, contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos las memorias de que habla el 145, cuyos articulos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Peninsula, y se publicará además en tres números consecutivos de los Diarios de la Capital y de los departamentos de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestion sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el Claustro general ha señalado la siguiente:

- ¿Qué motivos dieron lugar á establecer la colacion?
- ¿En qué bienes, donaciones y gastos tiene aplicacion?
- ¿A qué tiempo deberá atenderse para valorar las especies sujetas á ella?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo Establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 15 de Diciembre de 1856. =Licenciado Antonio Zambrana. =Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Articulos del Plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, sobre oposiciones.

144. Para ser admitido al concurso, se exigirá de los aspirantes:

La calidad de Español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afeictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion, permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio, le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

De los Catedráticos propietarios.

119. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que llevan mas de doce

años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Articulos del Reglamento.

156. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158. Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes. =Es copia, =Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.»

Lo que de orden de la Superioridad se publica en los Estrados de esta Universidad y Boletines de las provincias del Distrito á los efectos convenientes. Valladolid 20 de Febrero de 1857. =El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento Constitucional de El Campillo.

Este Ayuntamiento tiene acordado con la competente autorizacion de la Excmo. Diputacion de esta provincia, proceder al arrendamiento de las especies de consumos con la facultad de la esclusiva en la venta á la menuda de las mismas, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por derechos del vino y vinagre.	667
Por los del aguardiente.	99
Por los del aceite.	168
Por los del jabon.	48
Por los de carnes y tocino.	461
Total	1443

Cuyos remates están señalados para los Domingos 1.º y 3.º del próximo Marzo y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto obra en la Secretaria de esta Corporacion, y lo estará en el acto del remate. El Campillo 18 de Febrero de 1857. =El Alcalde Constitucional, Mariano Velasco.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de S. Esteban.

Esta corporacion, autorizada competentemente, tiene acordado pro-

veer las plazas de Médico y Cirujano, creadas nuevamente con separacion. La dotacion anual del primero consiste en 6500 reales vellon cobrados por trimestres [de los fondos de propios; y la del segundo en 4000 rs. de igual cobranza y procedencia], 40 rs. por cada parto á que asistá y los honorarios que en casos de mano airada devengue; siendo de su cuenta la ratura, por lo que unos treinta vecinos que se afeitan en sus casas una vez por semana le satisfarán 20 rs. anuales y 30 los que en ella lo hagan dos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion, quien las admitirá hasta el dia 20 del próximo mes de Marzo en que tendrá lugar la provision. Pedrajas de S. Esteban 19 de Febrero de 1857.—El A. C. P. = Ramon Bocos. = P. A. D. A. S. lustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañia del Canal de Castilla.

Debiendo celebrarse el dia 15 de Marzo del corriente año á las once de la mañana la subasta para el arriendo del molino harinero de la 14.^a esclusa del Norte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la Direccion Local, establecidas en esta Capital, ante el Director de la misma, y otro pliego de condiciones en poder del Representante de la Compañia en Palencia para el que desee enterarse, se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los que quieran interesarse en el referido arriendo. Valladolid 21 de Febrero de 1857.—Valentin Llanos.

A voluntad de sus dueños, se venden dos casas sitas en el casco de esta Poblacion, y sus calles de S. Martin, núm. 2, y de Guadamacileros, número 2 tambien. La persona que se quiera interesar en su adquisicion, acudirá á la Escribania de D. Castor Simon Toranzo, donde hallará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las que se ha de proceder al remate el dia 1.^o de Marzo próximo, de diez á once de la mañana.

El Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo autorizado competentemente, intenta la enagenacion de treinta acciones del ferro-carril de Alar á Santander, de las que están pagados los dividendos vencidos. Las personas que hayan de interesarse en su adquisicion dirigirán las proposiciones al Regidor que suscribe encargado al efecto y en el término de treinta dias contados desde hoy. En dicha Villa 12 de Febrero de 1857.—Marcelino Cuadrillero.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA.

VIUDEDADES.

RENTAS PERPETUAS.

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

SEGUROS DE QUINTAS.

CESANTIAS.

AUTORIZADA POR REALES ORDENES

DOTES.

JUBILACIONES.

de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.

Direccion y oficinas centrales, Plazuela de Santa Ana, número 1.

DELEGADO DEL GOBIERNO, DON MANUEL LLORENTE.

Junta de Administracion.

Emmo. señor cardenal arzobispo de Toledo.
Excmo. señor duque de Rivas, grande de España.
Excmo. señor marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. señor don Diego Coello, caballero gran cruz de Isabel la Católica.
Excmo. señor don Juan Tello, mariscal de campo.
Señor don Pedro Calvo Asensio, director de LA IBERIA.

Excmo. señor don Juan Drumen, médico de Cámara de S. M.
Excmo. señor conde de Sanafé.
Señor don Juan Manuel Gonzalez Acebedo, diputado 1.^o del ilustre colegio de abogados de Madrid.
Don Amalio Aillon, director general.

BANQUERO DE LA COMPANIA, EXCMO. SEÑOR DON NAZARIO CARRIQUIRI.

Este grande establecimiento, único en su clase, viene á satisfacer una necesidad social, sentida por todas las clases, por todas las familias, y viene á satisfacerla con tantas garantías, cuantas á la prevision humana son dables alcanzar; y con tal comodidad y tal diversidad de combinaciones, que sin temor de ser contradichos, nos atrevemos á consignar, que no habrá un solo individuo que, ya desee asegurar su propio porvenir, ya el de una persona de su familia, ya estraña, cualesquiera que sean sus medios, sus necesidades, sus circunstancias, no halle la satisfaccion de sus deseos en las diversas combinaciones del MONTE-PIO UNIVERSAL, que son las siguientes:

FORMACION DE CAPITALES. { De supervivencia.
De muerte.

RENTAS VITALICIAS. { De supervivencia.
A voluntad.
De sucesion.
Al contado.

Tanto los capitales como las rentas tienen un crecidísimo aumento, superior á cuanto puede imaginarse; las tablas que contienen nuestros prospectos lo demuestran, si bien debe advertirse que dichas tablas están calculadas suponiendo la imposicion de capitales en la renta del 3 por 100 consolidado; pero habiendo de invertirse los capitales del MONTE-PIO UNIVERSAL en la renta diferida, este diferente empleo hará que los beneficios de esta Compañia excederán en mas de un 40 por 100 de lo que las tablas representan, y de lo que rinden las demás Compañias análogas existentes en España, cuyos fondos, segun sus estatutos, se han empleado en la renta diferida.

Las tablas demostrativas de la diferencia de beneficios que ofrece la renta diferida sobre la consolidada, se hallan de manifiesto en las oficinas del MONTE-PIO UNIVERSAL.

Como demostracion de estos crecidísimos rendimientos estampamos dos ejemplos, calculados sobre la renta consolidada: la realidad asedará á los ejemplos en mas de 40 por 100 por hacerse la conversion en la renta diferida.

El grande, el titulo, el rico propietario que hoy tiene que gravar parte de sus fincas, en perjuicio de sus herederos, para consignar la viudedad de sus esposas, pueden suscribiendo una renta de supervivencia, de dos mil reales anuales, por ejemplo, proporcionarle una renta que en el primer año de disfrute será de 63,820. acrecentandose anualmente en términos que al quinto año habrá llegado á 74,024, al décimo á 84,282, al décimo quinto á 100,798, etc., etc.; y sus herederos no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el bene- de recibir una segunda pingüe herencia, quizá de mas de un millon de reales, á la muerte de la viuda; y todo esto habrá costado al suscriptor 50,000 reales.

El pobre artesano, el jornalero, con la insignificante cantidad de 8 rs. 12 mrs. mensuales, puede obtener, suscribiendo una renta de supervivencia á los 10 años en que ha dado 1,000 rs., 393 rs. de renta y un capital de 4,650 rs., á los 15 años, en que habrá gastado 1,500, 854 de renta y 10,100 rs. de capital, á los 20 años, 1,905 rs. de renta y 22,500 rs. de capital, y á los 25 años 4,178 rs. de renta y 52,700 de capital.

Se vé, pues, que sobre estar los beneficios de este grande establecimiento al alcance de todas las clases, desde las mas poderosas hasta las mas pobres, á todas puede proporcionar utilidades fabulosas é inesperadas, asegurando su porvenir.

Para mayor conocimiento pueden verse los prospectos que se espended gratis en la Sub-direccion, LIBRERIA DE LOS HIJOS DE RODRIGUEZ, CALLE DE ORATES, NUM. 51.

LIBROS EN VENTA.

Tratado completo de Veterinaria por D. Nicolás Casas y D. Guillermo Sampedro, cuatro tomos en 4.^o pasta 90 rs.

Biblioteca del Ganadero por D. Nicolás Casas, seis tomos en pasta que se venden sueltos al que los desee á 24 rs. cada uno.

Novisimo Cabero ó instituciones de Albeitar, arregladas á las ideas modernas para uso de los Albeitares y practicantes de esta facultad, por D. Guillermo Sampedro, última edicion, un tomo en 4.^o pasta 26 rs.

Ley Agraria, por D. Gaspar Melchor de Jovellanos, un tomo en 4.^o pasta 22 rs.

Elementos de Anatomía Veterina-

ria general y descriptiva, por D. Guillermo Sampedro, dos tomos en 8.^o pasta 24 rs.

Tratado elemental de materia médica ó farmacología Veterinaria y tratado de terapéutica general, por D. José Maria Estarrona, dos tomos en 8.^o rústica 50 rs.

Instituciones de Veterinaria ó Manual de examinandos, por D. Nicolás Casas, un tomo en 8.^o pasta 16 rs.

Farmacopea Veterinaria y formulario magistral, por D. Nicolás Casas, un tomo en 8.^o pasta 17 rs.

Novisima Cartilla de M. Perez Sandoval, ó sea arte de herrar y sanidad exterior del caballo, por D. Nicolás Casas, un tomo en 8.^o pasta 10 rs.

Instruccion sobre el régimen y gobierno de la cria de caballos de España, segun la ordenanza de 1789 y

posteriores reales resoluciones, por D. José Martres y Chavarri, un tomo en 4.^o pasta 10 rs.

Diccionario universal de Agricultura teórica, práctica, económica y de medicina rural y veterinaria, por el Abate Rocier, y traducido al castellano por D. Juan Alvarez Guerra, diez y seis tomos en pasta 240 rs.

Todas estas obras se encontrarán en la libreria de Juan Nuevo, calle de Orates número 21. En la misma se suscribe á todos los periódicos políticos, literarios y de modas, de al Córte.

CEBADA EN VENTA.

Á 48 rs. fanega, en partida de 100 para arriba; calle del Leon número 4.

Imprenta de Manjarrés y Compañia.